



**EL VALOR DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA LEY
GENERAL DE MEDIO AMBIENTE N° 25675.**

NOTA A FALLO.

NOMBRE Y APELLIDO: CARLA SABENA.

Legajo: VABG63281

DNI: 27.636703

Profesor Director: CÉSAR DANIEL BAENA.

Córdoba, 05 de julio de 2020.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ Acción de Amparo Ambiental”. 11/07/2019.

Sumario. **I.** Introducción de la Nota a Fallo. **II.** Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. **III.** *Ratio Decidendi*. **IV.** Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V.** Postura de la Autora. **VI.** Listado de Referencias Bibliográficas.

I- Introducción de la nota a fallo.

La consagración del art. 41 en la Constitución Nacional (CN), es fruto de una evolución ascendente en el derecho internacional. En el año 1972 se llevó a cabo en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, esta fue la primera oportunidad que se abordó sobre el medio ambiente, dando origen a una serie de puntos, más precisamente siete y una resolución de veintiséis principios, siendo el primer instrumento vinculante entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos. Por otro lado la expresión "Desarrollo Sostenible" fue utilizada por primera vez en la publicación de la Estrategia Mundial para la Conservación del año 1980 y elaborada por la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza (UICN). Allí, se instó a dar una armonía entre el consumo de los recursos naturales renovables y el consumo mundial, dándose cuenta ya la humanidad que el hombre se estaba devorando todo por delante, con consecuencias catastróficas en contra de sí mismo. La asamblea reconoció que la contaminación no es solo un asunto efímero y local, así como que los beneficios que la naturaleza prestaba a la humanidad solo podían conservarse si existía un consumo racional de los recursos naturales, por lo cual insistió a la comunidad internacional a la cooperación para proteger el equilibrio natural. El reconocimiento de los derechos en materia ambiental ha sido objeto de debate. Las principales objeciones de basaron en las dificultades que generaría establecer su propio contenido. Por su parte, los grupos ambientalista han señalado que el reconocimiento a gozar de un ambiente sano y equilibrado como derecho humano fundamental importaría reducir la preocupación ambiental a una mirada puramente hacia el ser humano, dejando de lado los demás seres vivos del planeta tierra (Acerbi, 2019).

El término "humedales" se refiere a una amplia variedad de hábitats interiores, costeros y marinos que comparten ciertas características. Generalmente se los identifica como áreas que se inundan temporariamente, donde la napa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda. Todos los humedales comparten una propiedad primordial: el agua juega un rol fundamental en el ecosistema, en la determinación de la estructura y las

funciones ecológicas del humedal. Esta predominancia del agua determina que los humedales tengan características diferentes de los ecosistemas terrestres; una de ellas es que suelen presentar una gran variabilidad tanto en el tiempo como en el espacio. Esto tiene efectos muy importantes sobre la diversidad biológica que habita en los humedales, que debe desarrollar adaptaciones para sobrevivir a estos cambios, que pueden llegar a ser muy extremos, por ejemplo, ciclos hidrológicos de gran amplitud, con períodos de gran sequía y períodos de gran inundación.

(Rodríguez, 2019).

Como nos guía uno de los autores ofrecidos por la universidad, para la realización del presente trabajo investigativo debemos plantearnos dos interrogantes, uno de ellos es, ¿porqué de la necesidad de indagar sobre determinado tema, mientras que el otro es ¿para qué?. Fucito (2013). Haciendo referencia a la primera pregunta, se puede afirmar que el tema elegido es uno de los más abordados en todo el planeta, la preocupación es mundial, es necesario dar un giro copernicano sobre el cambio climático si queremos que los seres vivos continúen gozando de un bienestar ambiental. Para ello necesitamos conocer la temática y embarcarnos en una investigación exhaustiva sobre las políticas jurídicas-ambientales adoptadas por los gobiernos nacionales y provinciales del país. Y aquí es donde iniciamos la respuesta al segundo interrogante, ya que con el tema elegido los lectores podrán conocer más del tema, entender los pormenores del hecho llevado a la faz del Máximo Tribunal argentino y comprender acabadamente los mecanismos judiciales utilizados por la parte vencedora, que solo intentó y logró proteger el medio ambiente, es decir, a los fines que la colectividad de los seres vivos gocen de un ambiente sano y equilibrado (Const. 1994).

La importancia del fallo tiene sustento en la urgencia que tenía la parte actora en forma colectiva de frenar la obra de gran envergadura que ya se había iniciado sin los controles efectivos para el caso y estaba causando un daño ambiental de casi irreparable magnitud. Deviene pertinente mencionar la interpretación que hizo el máximo tribunal argentino, en donde deja en claro que el amparo ambiental, es el medio más idóneo para la realización u obtención de la tutela judicial efectiva en el derecho ambiental (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 342:1203).

Siguiendo a los cinco problemas jurídicos estudiados dentro de un silogismo jurídico, podemos precisar que en el presente fallo los jueces de la Corte Suprema se encontraron con el problema teórico jurídico de tipo axiológico. Podemos denominar a este tipo de problema cuando se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en

un caso concreto (Dworkin, 2004). En la detección del problema jurídico, podemos aseverar que el máximo tribunal tuvo que darle un valor superior en el caso concreto a los plasmado en el art. 41° el cual se refiere al derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (Const. 1994).

Todo esto se produjo y a los considerandos me remito, por la actuación complaciente de la administración que causo una mala praxis administrativa en las autorización del emprendimiento inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, quienes no supieron hacer uso del derecho que contaban los inversores en el art. 14°, y de esa manera ambos principios constitucionales se regularían por medio del principio de desarrollo sostenible, el cual puede utilizarse en este tipos de casos (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 342:1203).

II- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El fallo elegido, iniciado por un grupo de vecinos afectados, tuvo el objetivo inicial la prevención y el cese de un emprendimiento inmobiliario, como un barrio náutico Amarras de Gualeguaychú, comprendiendo una fracción de terreno de 445 lotes, y un proyecto constructivo de 200 unidades departamentales y un hotel con capacidad para 150 habitaciones, lindante al “Parque Unzué”, en el margen del río Gualeguaychú, correspondiente al ejido del Municipio de Pueblo General Belgrano, justo en frente a la Ciudad de Gualeguaychú.

La empresa demandada, “Altos de Unzué S.A.”, contratista inmobiliario, con antelación a la declaración de impacto ambiental, realizó trabajos de magnitud en el predio, como movimientos de suelo, constatados por la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos; en este plano, el Director de Hidráulica provincial, brindó un informe técnico del cual surge que existe una afectación en el valle de inundación, es decir, el humedal, a pesar que el estudio de impacto ambiental que presentara, indica la existencia de una “Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres” (según ley provincial 9718), que a su vez fue declarada área natural protegida a los humedales del Departamento de Gualeguaychú, y que se desprende que el proyecto se realizará sobre una zona de humedales, con impactos permanentes e irreversibles.

La parte actora, es decir, el Sr. Julio José Majul inició acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otro vecinos, ante el juzgado de primera

instancia de la provincia de Entre Ríos con la finalidad de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y zonas aledañas, obteniendo en esta instancia un resultado favorable por parte del Juez de baja instancia, es allí que los demandados interponen un remedio procesal ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, quien termina declarando la nulidad de dicha resolución y de todo lo actuado a partir de ella, bajo la razón en que fue dictada aplicando una ley de amparo derogada, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen a los fines que, por quien correspondiera, se encausara el proceso con los arreglos a las leyes procesales vigentes.

Nuevamente la causa volvió a fojas cero y fue ampliada la demanda y mejorada por la parte actora, quien expresó que su pretensión era que se declare nula la resolución 340/2015 procedente de la Secretaría de Ambiente provincial, la cual autorizaba un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. Posteriormente el Juez en lo civil y comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, haciendo lugar por último a la acción y ordenó el cese de toda obra. Ante este último resolutorio, los demandados acudieron al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, con recurso de apelación lograron que el mencionado Tribunal acogiera sus pretensiones, revocando la sentencia del Juez de primera instancia, y en consecuencia rechazó la acción de amparo.

Por lo que la colectividad de actores hicieron uso e interpusieron recurso extraordinario federal, el cual fue denegado y posteriormente la contienda llega hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en grado de queja, lo que dio origen al fallo analizado (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 342:1203).

III- Análisis de la *ratio decidendi*.

Las razones del Tribunal para decidir de la forma en que lo hizo, consistieron técnicamente en el aspecto jurídico y tiene estrecha relación con el problema teórico jurídico de tipo axiológico que se ha mencionado anteriormente, es decir, que el Máximo Tribunal argentino en la colisión de los principios, por un lado el derecho que tienen las personas a desarrollar el emprendimiento inmobiliario (art. 14 C.N) y por otro lado el de los ciudadanos de gozar de un ambiente sano y equilibrado, debió inclinarse hacia uno de ellos ya que los derechos no son absolutos.

Que la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos fue emanada con arbitrariedad (fallo: 325:1744), dado que lo que nos interesa aquí es conocer los argumentos jurídicos esbozados por el alto cuerpo. En el considerando séptimo del fallo los magistrados dejaron plasmados que no fueron valoradas las pruebas introducidas a la causa por medio del informe técnico de evaluación de impacto ambiental realizado en el lugar donde se estaba construyendo el complejo náutico, y que dichos dictámenes cuando son emitidos por un organismo del estado en sede administrativa sobre daño ambiental, tienen la fuerza probatoria de los informes periciales, esto emana del artículo 3 de la ley general de medio ambiente nro., 25.675.

En realidad de los hechos, de los expedientes administrativos, mencionados en el considerando 7º, ya se evidenciaba una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionado del estudio de impacto ambiental, resolución 340/2015, omitiendo el Superior Tribunal de Entre Ríos considerar que estos estudios de impactos ambientales y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme los arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 – conforme art. 84 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos – y los artículos 11 y 12 de la ley general de medio ambiente nro. 25.675 y de acuerdo a los resuelto en los fallos 339:201 y 340:1193.

También la Corte Suprema hizo mención y se apoyó en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos y art. 62 de la ley provincial nro. 8369 – ley de amparo ambiental- en virtud a que estos preceptos normativos fueron omitidos por el tribunal a quo y eran los tendientes o conducentes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. La decisión de nuestro Máximo Tribunal argentino fue unánime en todos sus términos, coincidiendo en pleno en su decisorio en todos los aspectos (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 342:1203).

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Uno de los temas trabajados por los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue el amparo ambiental, podemos decir que este instituto ha cobrado mucha vigencia en los procesos ambientales, ya que al no contar nuestro ordenamiento jurídico argentino con un código de procedimientos para el logro del fiel y efectivo cumplimiento

de las normas de fondo en la materia que nos ocupa, acontece el amparo ambiental. El marco normativo que rige el proceso ambiental no es una cuestión que se puede denominar técnica, es una misión jurídica en constante movimiento, de manera flexible y dúctil. Se debe utilizar un mecanismo efectivo que permita obtener la mejor sintonía final, lo que en otras palabras significa conseguir el material normativo correcto que permita la protección del medio ambiente. En uno de sus fallos, ha sido la Corte Suprema de Justicia, y no solo en el caso “Mendoza”, sino que en otros precedentes posteriores, lo que ha aclarado como el proceso ambiental se define por la necesidad de encauzar la tramitación por medio de un proceso útil y eficiente que no malogre ni distorsiones los inmensos intereses comprometidos (Falbo, 2013).

Esto es así no sólo en los supuestos en que la vía intentada sea la prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional. Lo será también cuando tal tutela se trate de hacer efectiva dentro de un proceso civil, o contencioso administrativo, si éste persigue la tutela del bien colectivo ambiental o de derechos humanos al ambiente sano, equilibrado y apto, aun cuando puedan terminar concretándose en indemnizaciones monetarias. Dichos procesos se adentraran sobre un entramado procesal, sea cual fuere éste, que será el producto, principalmente, de una lectura e interpretación constitucional y ambiental de cada previsión del código procesal local, de cada instituto jurídico procesal y de todo otro principio clásico del proceso. Es que el art. 41 de la Carta Magna se convierte en verdadera pauta interpretativa de indudable jerarquía constitucional para desentrañar el sentido de la propia Constitución en cualquiera de sus partes como su proyección sobre todo el derecho infraconstitucional, levantándose entonces, en pauta interpretativa de toda normativa procesal cuando nos encontramos en una contienda de materia ambiental (Morello y Cafferatta, 2017).

Como antecedentes jurisprudenciales encontramos una variedad de sentencias emanadas del máximo Tribunal nacional, que dan cuenta y dejaron sentado que en los procesos ambientales la vía idónea que mejor se adecúa para la tutela efectiva del derecho colectivo ambiental es la acción de amparo, en el caso “Martínez” nos dijo que, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Catamarca al no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 -en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente

(Fallos: 325:1744) (Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo, 2016).

También nuestro cimero Tribunal Nacional dejó bien en claro que la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, la falta de su utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que el citado instituto jurídico tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

En la historia procesal del fallo en estudio, estuvo en juego el principio procesal que rige un proceso colectivo, al que llamamos acceso a la justicia y debido proceso. Este principio que nace de la tutela judicial efectiva y además es un principio procesal de orden constitucional, resultando la luz hacia el cual debe avanzar todo proceso judicial en la República Argentina. El principio de la tutela judicial efectiva direcciona a los operadores jurídicos en la búsqueda de la eficacia del proceso judicial, pero más aún al magistrado que debe velar por el real ejercicio de este mandato constitucional con los cimientos que constituyen el respecto al debido proceso y a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

En todo proceso colectivo se debe coordinar o derivar de este principio constitucional. Los principios de concentración y economía procesal existen como una consecuencia lógica, dado a que no podría hablarse de tutela judicial efectiva de los derechos difusos, como lo es el derecho ambiental, si no admitimos la necesidad de concentrar la mayoría de los actos procesales en un solo momento o audiencia a fin de economizar tiempo, desgaste y recurso jurisdiccionales (Villafañe, 2019, p. 52-53).

V- Postura de la autora

Llegado a esta etapa de investigación y contando con una acabada lectura del caso, me encuentro en condiciones de dar una postura personal y jurídica con respecto al resolutorio final. Como primera medida quiero adherir totalmente a la forma en que la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la acción planteada por los actores, ya que ha identificado las distintas normativas aplicables para la solución del caso y asimismo, hizo una interpretación correcta de las mismas.

Ya que las leyes seleccionadas para la solución del litigio fueron la ley general de medio ambiente N° 25.675, el art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, etc., dándole un valor importante a los dictámenes emitidos por los organismos del estado en sede administrativa sobre daño ambiental que fueron agregados al proceso, elevándolos al nivel de fuerza probatoria y todo ello del texto interpretativo que realizara del art. 33 de la ley 25.675.

También dio una acabada interpretación a los artículos 11 y 12 de la ley general de medio ambiente, destacando que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos omitió considerar que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada.

Acertado fue al concluir la Corte Suprema que el fallo atacado fue dictado contrariando la normativa de referencia, en especial el artículo 32 (L.G.A.) el cual establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie y los principios *In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Aqua*, lo cual ello conspiró contra la efectividad en la defensa del ambiente que perseguía el actor.

Ahora bien, me corresponde realizar un achaque jurídico a la decisión del Máximo Tribunal Federal, con respecto al poco criterio razonable que tuvieron los magistrados al hacer lugar a la queja, dejando en manos de la justicia de la provincia de Entre Ríos un nuevo pronunciamiento, dado a que por medio del artículo 16 segunda parte de la ley federal 48 conocida como recurso extraordinario federal, bien pudo la Corte resolver la cuestión de fondo y dar fin al litigio, protegiendo el medio ambiente en forma efectiva y oportuna.

Esto último tiene base en la claridad que se ha demostrado en la sustanciación de todo el proceso, que en los Tribunales de la provincia entrerriana no se ha cumplido con la ley general de medio ambiente, y siendo que el artículo 32 de la misma ley faculta a los jueces a resolver las cuestiones ambientales con un rol más activo del juez y pudiendo fallar en forma *ultra petita*.

El medio ambiente ya cuenta con un antecedente negativo, en el fallo “Martínez” la Corte ha dejado en manos de la provincia de Catamarca, el pronunciamiento de un nuevo fallo de acuerdo a los considerandos por ella dictada, por lo que tuvieron que transcurrir más de diez años para que dicha justicia catamarqueña se expidiera nuevamente al respecto.

VI- Reflexiones finales

Al analizar los principales argumentos jurídicos del fallo, ha quedado demostrado que el mismo se ha dictado en la faz de la justicia ordinaria provincial en forma arbitraria y a capricho, sin tener en cuenta los tribunales de Entre Ríos la normativa ambiental vigente específicamente para la resolución del caso concreto prevista en la ley 25.675. En otros términos se puede decir que, dicha resolución contrarió la normativa de referencia, especialmente el artículo 32 de la ley general de medio ambiente, ya que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no se debe admitir restricciones algunas, lo que llevó a conspirar con la efectiva defensa del medio ambiente que era lo perseguido por el Sr. Majul.

Quedó al descubierto como las decisiones de dos de los tres poderes del estado de la provincia de Entre Ríos, poder ejecutivo y judicial, no han respetado la manda normativa ambiental, que no es otra cosa que, cuidar y ayudar a la protección al medio ambiente, al uso sostenido y sustentable de los recursos naturales, entre otros. Por su parte el tercer poder, es decir, el poder legislativo tampoco aportó herramientas legislativas ambientales en pos de dicha protección, no existiendo normativa provincial sancionada en virtud a la ley marco nacional y siempre respetando las exigencias del artículo 4 de la ley general de medio ambiente.

Se puede agregar para cerrar la idea, que lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, afectó de modo directo e inminente el derecho al debido proceso, ya que el mismo consideró que la acción de amparo no era la vía idónea, y como así tampoco valoró que el objeto principal del actor fue mucho más amplio que el propio reclamo que se encontraba realizando la municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, siendo que ya se había producido una alteración sustancialmente negativa del medio ambiente, siendo esto un acto jurisdiccional arbitrario.

I- Listado de Referencias Bibliográficas

Doctrina.

- Acerbi, N. (2019) Clausula Ambiental “Desarrollo Sostenible”. La Ley, Cita Online: AR/DOC/3765/2019. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/derechos-serio-ronald-dworkin/>.
- Falbo, A. J. (2013). El Marco Normativo del Proceso Ambiental. Una Construcción Poliédrica. La Ley, Cita Online: AR/DOC/6784/2013. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>
- Fucito, F. (2013) Tesis, Tesinas y Otros Trabajos Jurídicos – Sugerencias para su planteo, sugerencias y desarrollo. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>
- Morello, A. M. y Cafferatta, N. A. (2017). Estrategias en el Derecho Ambiental. La Ley, Cita Online: AR/DOC/0003/013777. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>
- Rodríguez, C. A. (2019). Los Humedales y su Protección en un fallo de la Corte Suprema de Justicia. La Ley, Cita Online: AR/DOC/2409/2016. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>
- Villafañe, L. (2019). El Proyecto de Código de Procesos Colectivos desde una Perspectiva Ambiental. Principios Procesales en Juego. Revista Jurídica Ambiental N° 57.

Legislación.

- Constitución de la Nación Argentina. [Reformada.]. (15 de diciembre de 1.994). Nueva Edición. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Congreso de la Nación Argentina. (6 de Noviembre del 2.002) Ley General del Ambiente [Ley 25.675 de 2.002]. B.O. 30.036 p. 2. Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos. [Reformada.]. (11 de octubre de 2.008). [Ley]. Recuperada de: <https://argentina.justia.com/>.

Jurisprudencia.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (05 de septiembre del 2.017) Fallo 340:1193. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” CSJN. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (02 de marzo del 2.016) Fallo 339:201. Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” CSJN. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (08 de Julio del 2.008) Fallo 329:2316. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la

contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo). CSJN. Recuperado el 19 de abril de 2020 de <http://www.saij.gob.ar/>.